

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA

Secretaría Sr. Dorao

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 10.814.—«Rodríguez Hermanos, S. R. C.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 26 de marzo de 1962, sobre devolución cantidad precio azúcar en existencia julio 1958.

Pleito número 10.834. — Don Vicente Izuzquiza Arcelus contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de marzo de 1962, sobre devolución cantidad precio azúcar en existencia julio 1958.

Pleito número 8.586.—Agrupación Sindical Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de abril de 1962, sobre cursos regulares Ayudantes Técnicos Sanitarios empleados Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

Pleito número 10.411.—«Compañía Ibero Danesa» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 30 de octubre de 1962, sobre concesión marca número 211.529, «Trovesten».

Pleito número 10.500.—«Laboratorios Lafarquin, S. A.» contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Industria, sobre concesión marcas números 368.481, 368.484, 368.486, 368.480, 368.482, 368.483, 368.485 y 368.597, «Wintex».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.308.

Pleito número 8.360.—Don Ramón Fernández González contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de febrero de 1962, sobre multa por infracción Ley Orden Público.

Pleito número 9.872. — «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de noviembre de 1962, sobre sanción por infracción normas relativas a accidentes de trabajo.

Pleito número 9.457.—Doña María del Carmen Senabre Calatayud contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 9.460.—Doña Isabel Margarit Molino contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 9.463.—Doña Carmen Vilaplana Domenech contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.306.

Secretaría Sr. Rodríguez

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 10.672. — Don Baltasar Joan Valdes contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de diciembre de 1962, sobre imposición 50.000 pesetas por diferencia en un toro lidiado Plaza de Barcelona el 5 de julio de 1962.

Pleito número 10.715. — «Elosua-Martos, Sociedad Anónima» contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de 76.920 pesetas concepto diferencia precio azúcar julio 1958.

Pleito número 10.701.—«Embalajes Plásticos, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 22 de diciembre de 1961, sobre concesión modelo utilidad número 79.382.

Pleito número 10.813.—«Sucesores de Giménez y Cia, S. A.» «GIMCOSA» contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de 29.192 pesetas concepto diferencia precio azúcar en julio 1958.

Pleito número 10.833.—Don Vicente Maza Mene contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de 118.456 pesetas concepto diferencia precio azúcar en julio 1958.

Lo que en cumplimiento de artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.305.

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid, a 4 de marzo de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pide de resolución ante la Sala, entre don Alberto Fort Roig, mayor de edad, Médico, casado, vecino de Carlet (Valencia) y don Antonio Rubio Casero, mayor de edad, Médico, soltero, vecino de Comares (Málaga), ambos como demandantes, representados por el Procurador de los Tribunales don Liborio Hoyos Gascón y defendidos por el Letrado del Colegio de esta capital don Cesáreo Pérez y Pérez Abascal, y como demandada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso interpuesto contra las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 11 de julio de 1959 y 16 de agosto de 1960, anulando la permuta entre las plazas de Médicos titulares de Carlet y Comares que había sido concedida a los demandantes:

RESULTANDO que los Médicos no recurrentes convinieron permutar, entre sí, las plazas que estaban desempeñando en propiedad, don Antonio Rubio Casero, como Médico titular de Carlet y don Alberto Fort Roig, como titular de Comares, elevando al efecto instancia a la Dirección General de Sanidad, con fecha 30 de enero de 1959, y alegando reunir las condiciones que establece el artículo 218 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953; contra la permuta, en trámite, anunciada por la Dirección Ge-

neral de Sanidad en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1959, formuló reclamación un Médico del Cuerpo de Titulares, en situación de excedente, para que la solicitada permuta se desestimara, alegando entre otros argumentos, que no hacen al caso, el que uno de los solicitantes, el señor Rubio, cumplió sesenta años de edad el 9 de marzo de dicho año 1959, cuya reclamación no fué aceptada por la Dirección General, acordando, para mayor garantía, oír el informe de la Sección de Recursos, el que emitido, y de acuerdo con él, dicha Dirección General de Sanidad dictó, en 24 de abril de 1959, resolución desestimando la reclamación y concediendo la permuta solicitada:

RESULTANDO que interpuesto por el Médico que se opuso a la permuta, recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Sanidad antes citada, manifestando que el señor Rubio, si bien no tenía sesenta años de edad al tiempo de solicitar la permuta, los había cumplido antes de la concesión de la misma, de conformidad con este criterio el Ministerio de la Gobernación en 11 de julio de 1959, resolvió la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada y anular la permuta concedida, por no reunir dicha concesión los requisitos legales exigidos para llevarla a cabo:

RESULTANDO que por la representación legal de los Médicos don Antonio Rubio y don Alberto Fort, se interpuso recurso de reposición contra la Orden ministerial anteriormente citada, recurso que, admitido a trámite, fue desestimado en 16 de agosto de 1960, fundándose la desestimación en no haberse desvirtuado los razonamientos que sirvieron para dictar la Orden recurrida, notificándose la Orden denegatoria a los recurrentes el 1 y el 8 de septiembre siguiente:

RESULTANDO que, en 29 de octubre de 1960, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, escrito del Procurador don Liborio Hoyos Gascón, mediante el cual, y en la representación que debidamente acreditada con las copias de poder que presentaba, interponía, en nombre de don Alberto Fort Roig y don Antonio Rubio Casero, el presente recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite, declarándose el expediente administrativo y publicándose el anuncio de su interposición, deduciéndose la demanda por la parte actora en la que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y suplicó se dicte sentencia por la que se revoque o anulen los acuerdos recurridos, reconociendo y declarando el derecho que asiste a los recurrentes a efectuar la permuta que reglamentariamente les fué autorizada por la Dirección General de Sanidad.

RESULTANDO que conferido traslado para contestación a la demanda, el Abogado del Estado presentó escrito en el que tras exponer los hechos que estimó necesarios y citar los fundamentos de Derecho que creyó oportunos en apoyo de aquellos, entre otros la inadmisibilidad del recurso por la extemporaneidad de su interposición de acuerdo con el párrafo f), del artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción, al estar exceptuado de reposición la resolución impugnada, según preceptúa el apartado a), del artículo 53, de la misma Ley, suplicó se dictase sentencia en la que se declare la inadmisibi-

lidad del recurso, o, en todo caso, desestimando todas las pretensiones de los actores, se declare ajustada a Derecho la resolución impugnada, absolviendo, en consecuencia, a la Administración de la demanda:

RESULTANDO que señalada fecha para la votación y fallo del presente recurso, tuvo ésta lugar en 3 de los corrientes, con el resultado que en la presente se recoge:

VISTO, siendo Ponente el Excmo. señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal:

Vistos la Ley de la Jurisdicción en sus artículos 53 a), 58, 82 f), 82-2 y 84; la Ley de 17 de julio de 1958 en su artículo 126 y disposición final octava; el Reglamento de 27 de noviembre de 1953, singularmente en su artículo 218; la Real Orden de 14 de agosto de 1905; las Ordenes ministeriales de 15 de febrero y 26 de julio de 1943 y el Decreto de 21 de diciembre de 1951 con las sentencias aducidas en el texto:

CONSIDERANDO que en el recurso jurisdiccional, interpuesto por el Procurador señor Hoyos Gascon, en nombre y representación de don Alberto Fort Roig y don Antonio Rubio Casero, Médicos titulares de Comares y Carlet, respectivamente, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de julio de 1959, que anuló la resolución de 24 de abril del mismo año de la Dirección General de Sanidad que les autorizó a permutar las plazas que desempeñaban y contra la Orden de 16 de agosto de 1960 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la anterior, es del caso examinar si procede declarar la inadmisibilidad del recurso que fundamenta la Administración en haberse deducido fuera de plazo por cuanto, estando exceptuada del recurso de reposición la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto en el apartado a), del artículo 53, de la Ley, la interposición del mismo no interrumpe el plazo para deducir el contencioso-administrativo, pues de prosperar esta alegación del Abogado del Estado resultaría innecesario entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, consistente en si procede declarar la nulidad o revocación de las Ordenes ministeriales recurridas por no ser conformes a Derecho y en reconocer a los recurrentes el suyo a permutar las plazas de Médicos titulares que respectivamente desempeñan o, por el contrario, desestimar las pretensiones de los mismos y absolver de la demanda a la Administración del Estado:

CONSIDERANDO que es improcedente la alegación del Abogado del Estado, defensor de la Administración para fundamentar la inadmisibilidad del recurso por que aun siendo la Orden ministerial de Gobernación de 11 de julio de 1959 resolutoria de un recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Sanidad que autorizó la permuta a los recurrentes y, por tanto, exceptuada de ser recurrida en reposición no puede olvidarse que el artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1958 llamada de Procedimiento Administrativo permite interponer el recurso de reposición con carácter potestativo precisamente en los casos exceptuados en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción y ordena que, en tales casos, empezará a contarse el plazo para interponer el contencioso-administrativo, desde el día siguiente a la notificación de la Orden resolutoria de la reposición deducida y como en el asunto que examinamos dicha notificación tuvo lugar en 1 de septiembre de 1960 y el contencioso-administrativo fué interpuesto el 29 de octubre del mismo año, queda visto fue deducido dentro del plazo legal, por lo que procede desestimar la alegación de inadmisibilidad formulada por la defensa de la Administración al amparo de lo dispuesto en el apartado f), del artículo 82, de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que, orillada la alegación deducida que de haber prosperado clausuraría por su virtualidad el acceso al fondo del asunto, al entrar en su examen hay que detener la atención en que si bien las autorizaciones para permutar plazas de Médico titulares emanan de facultades discrecionales de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, y se halla reconocido para los funcionarios en lo relativo a resolver permutas entre ellos por sentencia de 6 de julio de 1921, sin embargo, esto no es obstáculo para que la Orden ministerial recurrida de 11 de julio de 1959 que anuló el acuerdo del Centro Directivo de Sanidad de 24 de abril del mismo año que autorizaba a los recurrentes a permutar las plazas de Médicos que respectivamente desempeñaban, pueda y deba ser revisada por esta Jurisdicción, porque además de los explícitos términos del preámbulo de la Ley lo autorizan las sentencias de este Tribunal de 22 de mayo, 10 de junio y 13 de diciembre de 1958, máxime en el caso de autos en que la discrecionalidad administrativa para aprobar las permutas de estos facultativos no es absoluta y plena, porque lo cierto es que debe tener en cuenta las circunstancias en cada caso concurrentes como se determinan en el artículo 218 antes citado del Reglamento de los servicios sanitarios, locales y, por ello, si examinamos el expediente salta a la vista que la Orden ministerial recurrida infringe el citado texto al denegar a los recurrentes la permuta que con más acierto les autorizó el órgano administrativo inferior, el Centro Directivo, pues las plazas objeto de aquella son de igual categoría, los facultativos permutantes las vienen desempeñando en propiedad y de modo ininterrumpido desde hace más de dos años y en el momento en que produjeron sus solicitudes ninguno de los dos habían cumplido los sesenta años, pues el señor Fort tenía a la sazón veintinueve y el señor Rubio Casero, que presentó su instancia en la Jefatura de Sanidad el 2 de febrero de 1958, no cumplía los sesenta hasta el 9 de marzo siguiente, como consta en carta del Jefe provincial de Valencia, fechada en 12 de marzo de 1959 y en certificación del padrón de habitantes, librada en mayo de 1958 y visada por el Alcalde de aquella ciudad que obran unidos al expediente; por ello y debiendo la edad de sesenta años ser referida al momento en que los interesados producen sus solicitudes para permutar sus cargos y no a la fecha en que la Administración autoriza la permuta, como equivocadamente entiende la Orden ministerial recurrida, por ser fecha que puede demorarse, no resulta lógico ni menos equitativo y justo que puedan perjudicar a los facultativos Médicos permutantes que presentaron sus solicitudes dentro de los términos hábiles legalmente preestablecidos los retrasos de los órganos de la Administración en autorizarlos o aprobarlos —que es cabalmente lo sucedido en el expediente considerado— y porque precisamente la Administración Central dispuso en Real Orden de 14 de agosto de 1905, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 17 de igual mes, que no se cursará ninguna solicitud de permuta por los funcionarios de Sanidad cuando alguno de ellos entoces excediera de sesenta y tres años, lo que demuestra que es en el momento de presentarse la instancia en solicitud de permuta cuando el funcionario no ha de haber cumplido los sesenta años a que se refiere el artículo 218 del Reglamento de Servicios

citado:

CONSIDERANDO en el deseo de acumular argumentos que avaloren las anteriores conclusiones y les den además certanza en el tiempo, que el artículo 29 de la Orden ministerial aprobatoria del Reglamento de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales, de fecha 15 de febrero de 1943, dispone no se concederán permutas a esos facultativos cuando alguno de los solicitantes exceda de los sesenta y dos años, y otro Orden de 26 de julio de 1943, en su artículo 4.º al regular las permutas de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria dispone que únicamente serán concedidas permutas en los casos en que los solicitantes reúnan los requisitos legales, entre los que menciona que no hayan cumplido sesenta y dos años de edad, siempre referida como vemos a las solicitudes de los interesados, a sus instancias en solicitud de permuta; y esta interpretación concordante en varios aspectos de la actividad de los facultativos Médicos adquiere incluso profundidad y proyección más generalizada al referirla a otra clase de funcionarios, evidenciando una normalidad en la conducta administrativa, al considerar que el Decreto de 21 de diciembre de 1951 exige a los Maestros nacionales para permutar sus destinos que no hayan cumplido sesenta y ocho años en la fecha de la solicitud de la permuta, por lo que, en conclusión, bien puede afirmarse la verdad que encierra el principio de Derecho: «Ubi est sadem ratio ibi ets eadem dispositio»:

CONSIDERANDO que, por tanto, la Orden ministerial recurrida de 11 de julio de 1959 y la de 16 de agosto de 1960, que desestimó la reposición deducida contra la anterior, ambas disposiciones ministeriales de Gobernación infringen el Ordenamiento jurídico y procede sean anuladas el número 4 del artículo 218 del Reglamento de los servicios sanitarios locales al dar facultades discrecionales a la Dirección General de Sanidad para resolver aprobando o no la permuta solicitada, dice que según las circunstancias de cada caso y esas circunstancias las determina el número 1 de dicho artículo y son las tres antes expresadas y al exigir el número 2 del mismo que las solicitudes de permutas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo formular reclamación contra ellas los titulares del Cuerpo respectivo, es notorio que el requisito o circunstancia de la edad debe referirse a la fecha de solicitud y no al momento de autorizarse la permuta, por lo que la discrecionalidad, en este caso, como cuestión de fondo, ha sido mal empleado por la Administración, siendo su impugnación jurisdiccional perfectamente admisible ya que el único motivo esgrimido por la Administración para ejercitarla es notoriamente erróneo y contrario a Derecho; sin que haya lugar a especial condenación en cuanto a las costas del recurso:

FALLAMOS que, desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado en defensa de la Administración, debemos declarar y declaramos estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Fort Roig y don Antonio Rubio Casero, Médicos titulares de Comares y Carlet, respectivamente, contra las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 11 de julio de 1959 y 16 de agosto de 1960, por no ser conformes a Derecho y declarándolas, en consecuencia, nulas y sin fuerza de obligar; reconociendo como se reconoce por la presente el derecho que asiste a dichos facultativos para efectuar la permuta de sus cargos y plazas que les han negado las Ordenes recurrida y que reglamentariamente les fué autorizada por la Dirección General de Sanidad. Todo sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio de la Gobernación para que la lleve a puro y debido efecto. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras; Francisco Camprubi; Gerardo González-Cela (rubricados).

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio de la Gobernación para que la lleve a puro y debido efecto.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras; Francisco Camprubi; Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. señor Magistrado Ponente en estos autos, don José María Carreras Arredondo, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 4 de marzo de 1961; en el presente recurso contencioso administrativo que, en única instancia, se encuentra pendiente ante esta Sala, interpuesto por don José Cabo Castedo, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos relativos al señalamiento de su haber pasivo:

RESULTANDO que retirado por edad el recurrente, siendo Sargento de la Policía Armada, en virtud de Orden de 14 de mayo de 1959, y solicitado le fueran asignados los haberes pasivos que le correspondieran, mediante escrito del 5 de septiembre siguiente, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de noviembre del mismo año de 1959, acordó concederle el de 1.476,65 pesetas mensuales, equivalente al 60 por ciento del regulador de 2.461,09 pesetas al mes, integrado por el sueldo de Teniente, más un trienio de Suboficial, seis trienios de tropa, la dozava parte de las pagas extraordinarias y la gratificación de destino:

RESULTANDO que notificado dicho acuerdo en 15 de enero de 1960, se interpuso recurso de reposición por el interesado en 12 de febrero siguiente, en el cual se solicitaba «se le apliquen los beneficios del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, asignándole una pensión equivalente del 90 por 100 del sueldo de Brigada, más trienios, pagas extraordinarias y gratificación de destino, que disfrutaba en activo, en lugar del 60 por ciento del sueldo regulador de Teniente que le ha sido asignado, aplicándole en todo caso la pensión que mas le beneficie y en derecho le correspondan»; la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de mayo siguiente, desestimó dicha reposición, siendo notificado al interesado en 9 de junio de 1960:

RESULTANDO que iniciado el presente recurso contencioso administrativo el inmediato día 5 de agosto, una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso se deduciera la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedentes, con la súplica de que, «dejando sin efecto el acuerdo recurrido y ordenando se practique nuevo señalamiento de haber pasivo», se le reconozcan «los derechos concedidos a los Sargentos en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y en su consecuencia los del artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952»:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado se contestó dicha demanda, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que «declare inadmisibles el presente recurso, por cuanto la cuestión deducida no ha sido planteada oportunamente ante la Administración y subsidiariamente, si no fuera estimado lo anterior, confirme en todas sus partes la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1960».

RESULTANDO que por providencia del 7 de febrero de 1961, se señaló el día de hoy, para la votación y fallo del presente recurso contencioso administrativo, en cuya fecha ha tenido lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, del 22 de octubre de 1926; la Ley de 13 de diciembre de 1943, por la que se crean pensiones extraordinarias de retiro; la Ley del 19 de diciembre de 1951, que extiende las mismas; la Ley del 15 de julio de 1952, sobre sueldo regulador de los Brigadas y Sargentos con más de treinta años de servicios; el Decreto del 30 de enero de 1953, que dicta normas para la determinación de las circunstancias de haber tomado parte en la Guerra de Liberación; la Ley del 22 de diciembre de 1953, que fija el sueldo de los Sargentos con veinte años de servicios efectivos de carácter militar; y la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, del 27 de diciembre de 1956, así como las sentencias de este Tribunal del 18 de octubre de 1930, 12 de marzo de 1931, 17 de noviembre y 20 de diciembre de 1947, 10 de junio de 1948 y 3 de julio de este mismo último año:

CONSIDERANDO que del simple examen de las súplicas o pedimentos deducidos en el recurso de reposición y en el escrito de demanda ante esta Jurisdicción, se aprecia con toda claridad la desviación procesal en que ha recurrido el accionante, pues habiéndose solicitado de la Administración el que, en aplicación de la Ley del 13 de diciembre de 1943, se le concediera como haber pasivo el noventa por ciento del sueldo regulador, no se han vuelto a instar idénticos supuestos derechos en el presente recurso contencioso administrativo, sino que, al margen de lo anteriormente pretendido, se interesa ahora se le aplique el artículo primero de la Ley del 15 de julio de 1952, que otorga a los Brigadas con treinta años de servicios el sueldo regulador de Capitán, de donde resulta que procede aceptar y declarar la inadmisibilidad de la acción ejercitada, de acuerdo con el apartado c) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional del 27 de diciembre de 1956, en relación con los artículos primero y 37 de la misma, ya que no puede válidamente plantearse ante esta jurisdicción cuestiones que no fueron previamente sometidas a resolución en vía gubernativa, dado su carácter esencialmente revisor, como reiteradamente ha sido declarado en la doctrina jurisprudencial, entre otras numeradas sentencias, en las citadas en los Vistos de la presente, pues es evidente que ahora se insta, no cabe siquiera enunciar la posibilidad o imposibilidad de ulterior recurso en dicha vía, requisitos ambos ineludibles conforme a los preceptos citados—la realidad del acto y su impugnabilidad ante la Administración—, para que pueda darse cauce a la acción que se promueva en este ámbito jurisdiccional:

CONSIDERANDO que al declararse la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo no es factible entrar a conocer el fondo de la cuestión que se controvierte, ni efectuar pronunciado alguno en cuanto a ella:

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fé, por parte del interesado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por don José Cabo Castedo contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 17 de noviembre de 1959 y 6 de mayo de 1960, referentes al señalamiento de su haber pasivo; sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel Cerviá.—Rubricados.

Publicación.—Fue leída y publicada la

anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha: Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

MAGISTRATURAS DE TRABAJO CACERES

Por el presente se hace saber: Que en los autores números 45-63, seguidos por salarios a instancias de José Romero García y Félix Carmona Tapia contra don Francisco Mesa Sánchez y «Constructora Hispano-Alemana, S. A.», se ha señalado para la celebración del acto conciliatorio y juicio, en su caso, el día 25 de abril, y hora de las once y media, a cuyos actos han de comparecer las partes provistas de los medios de prueba de que intenten valerse para su defensa y que dichos actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes.

Y para sirva de citación en legal forma a don Francisco Mesa Sánchez, en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia.

Caceres a 2 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado suplente (ilegible).—1.082.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MONDONEDO

Don Vicente García-Bodega Fernández, Juez de Primera Instancia de Mondoñedo y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don José Núñez Martínez, que nació el 20 de marzo de 1902 en Fozouro, municipio de Foz, provincia de Lugo, hijo de Luis y Dolores, el cual se ausentó a Cuba por el año 1918, careciéndose de noticias desde el 1921, en que se hallaba soltero; publicándose el presente para que todos aquellos que tengan noticias del mismo en el término de quince días lo manifiesten a este Juzgado.

Mondoñedo a 13 de marzo de 1963.—El Juez, Vicente García Rodeja.—El Secretario (ilegible).—1.529. y 2.º 11-4-1963

SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Salvador Barrau Castellano, representado por el Procurador don Francisco Pérez Abascal, contra don Salvador Ortiz Llorens, sobre cobro de un crédito hipotecario de pesetas 200.000, intereses, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días hábiles, tipo el expresamente pactado por las partes en la escritura de hipoteca, y bajo las demás condiciones de Ley que se expresaran, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

Casa en Villa Franco del Guadalquivir, término de Puebla del Río, en la Isla Mayor del Guadalquivir, en la carretera de Puebla a El Puntal, sin número de gobierno, con una superficie de 216 metros cuadrados, que linda: por la derecha de su entrada, con calle perpendicular a la carretera, de ocho metros de anchura; por la izquierda, con parcela medianera propiedad de don Joaquín García García, y por el fondo, con calle sin nombre, de ocho metros de ancho. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, al folio 212 del tomo 763, finca número 3.663, inscripción segunda.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día dieciséis de mayo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número cuatro, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de trescientas mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, debiéndose depositar previamente como fianza una suma igual por lo menos al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y el rematante en el plazo que oportunamente se le hará saber deberá completar el precio de la venta, bajo apercibimiento de pérdida del depósito y con los demás perjuicios a que hubiere lugar, haciéndose además saber que los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad, expedida conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo estas las condiciones consignadas en la regla octava, debiendo hacerse constar en el acto de la subasta que el rematante las acepta y, caso contrario, no le será admitida oferta alguna; y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de verificarse la subasta, no admitiéndose al rematante reclamación alguna, inclusive la fundada en ignorancia de las condiciones que quedan establecidas.

Dado en Sevilla a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—1.835.

TORRELAVEGA

El Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de José Villagas García, natural de Santiago de Cartes (Santander), de donde fué vecino, nacido por el año 1870, hijo de Anastasia y Teodomiro, soltero, ausentado en dirección a Cuba en 1895.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Torrelavega a 12 de marzo de 1963.—El Juez, José Donato Andrés.—El Secretario, Pedro Alvarez.—1.502.
y 2.ª 11-4-1963

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RUBIALES HENAO, Agustín, natural de Badajoz, nacido el día 3 de enero de 1939, de estado soltero, hijo de Nicolás y de Angeles, con domicilio últimamente en Madrid, calle Gutiérrez de Cetina, número 24. 1.ª, derecha, al que se sigue expediente judicial número 796/62 del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, deberá presentarse en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante la Autoridad de Marina más inmediata al punto donde se halle, o bien ante el señor Juez de la ETEA (Vigo), Teniente

de Navio, don Juan Manuel Rivera Urruti; apercibiéndosele que, caso de no presentarse dentro del plazo señalado para responder a los cargos que en dicho expediente le resulten será declarado rebelde. (1.090.)

RUBIO LAVADO, Vicente; hijo de Vicente y de Josefa, natural de Mérida (Badajoz), de veintidós años, soltero, cuyo último domicilio fué en Mirandilla (Badajoz); encartado en expediente judicial número 71/62, por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 11 de Badajoz, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de quince días en el Juzgado Eventual de la citada Caja de Recluta, calle General Aranda (Badajoz), ante el Juez Instructor, Capitán Auxiliar de Artillería, don Vicente Díaz de la Fuente.—(1.089.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de la Ayudantía Militar de Marina de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en causa 134 de 1954, Laureano Baltar González.—(787.)

El Juzgado de Instrucción del cruceo «Galicia» deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente número 6 de 1955, Manuel Guisandez Rodríguez.—(1.120.)

Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 188 de 1961, Pedro Caballero Pío. (1.079.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 690 de 1962, Julia Díaz Morena.—(1.080.)

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado de España en Sidi-Bel-Abbes

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes comunica a este Ministerio el fallecimiento de Angel García García, natural de Balsapintada, Fuente Alamo (Murcia), ocurrido el mes de julio de 1954.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

BARCELONA

Habiéndose extraviado el resguardo de 9.822,50 pesetas, expedido por esta sucursal en 8 de noviembre de 1945, con números 2.152 de entrada y 75.534 de registro, a disposición del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Barcelona, constituido por «Ponsa Hermanos»

para responder del débito principal más 25 % sobre liquidación expediente de apremio por Renta vitalicia 1943 (Utilidades, Tarifa 2.ª), se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en dicha sucursal, en la cual se han tomado las precauciones oportunas para que no se devuelva su importe más que a su legítimo dueño. El resguardo mencionado quedará sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Barcelona si no se ha presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 4 de abril de 1963.—El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.414.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Se hace saber a Tomás Rodríguez Pin, cuyo domicilio exacto se desconoce, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las trece horas del día 29 de abril de 1963 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado 7 del

artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración del automóvil marca «Ford», tipo Super de Luxe, matrícula B-178208, modelo 1946-48, afecto al expediente número 606/61, a cuyo acto podrá asistir por sí o por persona que le represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del mismo, del que se levantará el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Barcelona, 4 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible). 2.476.

CADIZ

Desconociéndose el actual paradero de Juan J. Enceta Sánchez y de Enry Atahl, vecinos al parecer de Tetuán y Alemania, respectivamente, se les hace saber por medio de la presente que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal en el expediente números 148 y 157/62, instruido por defraudación, por aprehensión de un automóvil «Chevrolet», cuyos derechos son 6.052,50, y otro «Alfa Romeo», en 18.561 pesetas, respectivamente, cuya mercancía ha sido valorada en 7.500 y 23.000 pesetas, ha dictado providencia en fecha 30 de marzo de 1963, en cumplimiento de lo establecido en el apartado